



RESOLUCIÓN No. 1861 DE 2017

(15 de agosto)

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política, con fundamento en el artículo 259 de la Constitución Política y las Leyes 131 de 1994, 134 de 1994, 741 de 2002 y 1757 de 2015, y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que mediante petición elevada por el ciudadano Carlos Arturo López Ríos, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se formuló solicitud de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío.

Que por medio de Resolución N°009 del 23 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconoció como vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", al ciudadano Carlos Arturo López Ríos, y manifestó en su parte resolutive, que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1757 de 2015.

Que el día 09 de marzo de 2017, el ciudadano Plinio Olano Becerra, solicitó ante el Consejo Nacional Electoral, la inmediata intervención dentro del trámite de Revocatoria de Mandato de los Gobernadores del país.

Que mediante oficio CGA-CNCAE N° 148 de mayo 17 de 2017, la Procuraduría General de la Nación recomendó a esta Corporación, la revisión caso por caso, de las distintas iniciativas de Revocatoria de Mandato que se adelantan ante la Organización Electoral, para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las normas que rigen el mecanismo de participación.

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

Que por reparto efectuado en la Sala Plena de la Corporación, el día 24 de mayo de 2017, correspondió el conocimiento de la petición al Despacho de la Magistrada IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ, bajo el radicado 3654-17.

Que mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2017, el Despacho sustanciador decidió avocar conocimiento de la solicitud impetrada por el ciudadano Plinio Olano Becerra, Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos, respecto del trámite de la Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, además, decretó algunas pruebas dentro de la mencionada actuación.

Que por medio de Auto de fecha 30 de mayo de 2017, el Despacho sustanciador adoptó algunas decisiones dentro de la actuación administrativa del expediente 3654-17-01.

Que mediante oficio DDQ-0442 de fecha 24 de julio de 2017, radicado en la Subsecretaría de la Corporación el día 25 de julio de la misma anualidad, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío, dieron traslado de las peticiones de fecha 18 de julio y 24 de julio de 2017, suscritas por el señor Carlos Arturo López Ríos, vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO".

Que en el escrito de fecha 18 de julio de 2017, presentado por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, se esgrime lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, los miembros del Comité Promotor inscrito para el proceso de Revocatoria del Mandato del señor Gobernador del Quindío, Carlos Eduardo Osorio Buriticá, acogiéndonos a lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 1757 de julio de 2015 en lo referente a la posibilidad de prórroga del plazo para la recolección de firmas, procedemos a acreditar lo que consideramos Fuerza Mayor o Caso Fortuito con sustento en la descripción de los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La Resolución No.009 de 2017 proferida por LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL EN EL QUINDÍO "Por la cual se reconoce el promotor / Vocero de una Iniciativa para una Revocatoria de Mandato", reconoció como vocero del Comité Promotor al suscrito, CARLOS ARTURO LÓPEZ RÍOS, y de igual manera a los integrantes de dicho Comité como lo son los señores CARLOS AUGUSTO GUEVARA LONDOÑO y GILBERTO ROJAS SUÁREZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Una de las labores y obligaciones propias de cada uno de los integrantes reconocidos dentro de la resolución No. 009 de 2017 era la de la Recolección de Apoyos para alcanzar el requisito establecido en el literal E del artículo 9 de la Ley 1757 de 2015.

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Burticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

TERCERO: Es bien sabido el riesgo de pérdida o sustracción de dichos formularios de apoyos dada la existencia de intereses opuestos en este trámite de procesos, por lo cual cada uno de los integrantes de dicho Comité Promotor, asumió bajo su responsabilidad la custodia y almacenamiento de dichos apoyos con unas medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad hasta la fecha final del proceso.

CUARTO: El miembro del Comité Promotor, señor GILBERTO ROJAS SUÁREZ (Q.E.P.D.), de manera que todos lamentamos, falleció el día 1° de Marzo del año en curso dejando un número indeterminado de formularios de Apoyos recolectados por él mismo, en lugar desconocido por los demás miembros, situación que claramente se constituye en Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

(...)

SEXTO: Consideramos que, tal como lo han definido la Ley, la doctrina y la jurisprudencia respecto de los conceptos de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 95 de 1890:

ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Ha ocurrido dentro del presente proceso de Recolección de Apoyos, toda vez que por parte del Gobierno Departamental se han venido desplegando actividades publicitarias disfrazadas de denuncias sin fundamento en contra de éste proceso como se puede verificar en el siguiente enlace de internet en el minuto 27, segundo 28 <https://youtu.be/4PoCH9DSwiM> el cual corresponde a una emisión del Canal Telecafé, del cual es un hecho perfectamente conocido que la Administración Departamental es uno de los accionistas mayoritarios, dentro del cual se evidencia, a parte de la tergiversación de nuestra labor, una actividad proselitista y tendenciosa la cual no tuvo espacio para la réplica, violando el derecho a la igualdad frente a los medios de comunicación. Amparados en lo que se puede catalogar como una "Posición Dominante" y por tanto constituyéndose como una situación irresistible para los integrantes del Comité Promotor y consecuentemente como falta de garantías para este Mecanismo de Participación Ciudadana.

Es por lo anteriormente expuesto que de manera respetuosa solicitamos sea estudiada y aprobada nuestra petición de PRÓRROGA DEL PLAZO DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS, teniendo en cuenta que ha sido debidamente acreditada, tanto por los soportes que se allegan con esta solicitud, como por los HECHOS NOTORIOS descritos.

(...)"

Que del escrito de fecha 24 de julio de 2017, presentado por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", se sustrae el siguiente aparte:

"Respetuosamente en mi condición de vocero de la revocatoria del gobernador del Quindío, me permito solicitar se me aclare en que momento debo presentar los estados contables de este proceso, si del día de hoy corren los términos o desde el momento en que se me resuelva la solicitud de prórroga que eleve hace aproximadamente 8 días a los órganos competentes, ya que en la actualidad no hemos recibido respuesta a dicha solicitud".

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

Que con dichas peticiones, se anexa copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia - Quindío, indicativo serial 09355645, en el cual consta el deceso del señor Gilberto Rojas Suárez, acaecido el día 01 de marzo de 2017, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 14.246.860; además, se adjunta copia de la Resolución N° 009 de 2017¹, de igual manera, obra en el expediente Acta No. 002 de 2017, de fecha 24 de julio del mismo año, en la que consta el recibo de formularios de apoyos de la Revocatoria de Mandato del Gobernador del Departamento del Quindío por parte de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío.

Que a través del oficio RDE-DCE-410-1124 de fecha 21 de julio de 2017, suscrito por el doctor Luis Alberto Martínez Barajas, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se da traslado por razón de competencia, del escrito de fecha 18 de julio de 2017, suscrito por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", en el cual hace referencia a la solicitud de prórroga para la recolección de apoyos, dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del Gobernador del Departamento del Quindío, petición ya transcrita en apartes anteriores.

Que es necesario señalar que, la Corporación es competente para verificar que, en el trámite de la actuación administrativa que se adelanta para la realización de una elección de Revocatoria de Mandato, se haya respetado de manera irrestricta el derecho fundamental del debido proceso, que aplica a todas las actuaciones administrativas por expreso mandato del artículo 29 de la Carta Política, y que integra un plus de garantías que deben privilegiarse en la mencionada actuación previa a la realización de elecciones de mecanismos de participación ciudadana.

Que, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por la transparencia electoral, lo que se impone para el caso concreto, revisar cada una de las etapas y momentos de la actuación administrativa adelantada con ocasión de una solicitud de iniciativa de Revocatoria de Mandato, en ese sentido, se adoptaran las decisiones que correspondan, para salvaguardar el principio democrático, pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

Que descendiendo al caso *sub examine*, analizada la petición de fecha 18 de julio 2017, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", en la cual solicita la prórroga del plazo para la recolección de firmas, en el proceso de Revocatoria de Mandato del Gobernador del Departamento del Quindío; debe tenerse en cuenta el oficio DRN-DCE-0859 de fecha 02 de

¹ "Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa para una Revocatoria de Mandato".

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

junio de 2017², mediante el cual el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, precisa: "...Actualmente el proceso de Revocatoria de Mandato RM-2017-09-01-26 denominado DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO" adelantado contra la gestión del señor Carlos Eduardo Osorio Buriticá como Gobernador del Departamento del Quindío se encuentra en etapa de recolección de apoyos, **la cual tiene fecha límite para la recolección el 24 de julio de 2017...**". (Negrilla para resaltar)

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Acta No. 002 de fecha 24 de julio de 2017, se deja constancia de la entrega de aproximadamente 30.940 apoyos por parte del vocero de la Iniciativa "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío, atendiendo el plazo de seis (06) meses para la recolección de firmas.

Que la norma en que se fundamenta el vocero para solicitar la prórroga del plazo para la recolección de firmas, es el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, que establece un término de seis (6) meses para el proceso de recolección, además, el mismo artículo dispone que, **el periodo puede ser prorrogado en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado, hasta por un lapso de tres meses más, en la forma como lo señale el Consejo Nacional Electoral.** (Negrilla para resaltar)

Que el Honorable Tribunal Constitucional en Sentencia C-150 de 2015³, respecto del artículo 10°, señaló:

"(...)

*"El artículo 10 es compatible con la Constitución en tanto establece reglas que ordenan el trámite de los diferentes mecanismos de participación cuando estos demandan recolección de apoyos y, adicionalmente, fija términos precisos para ello. **La posibilidad de establecer una prórroga para la recolección de apoyos se explica por las circunstancias allí señaladas, se fija por un término máximo razonable y se condiciona a las determinaciones que adopte el Consejo Nacional Electoral al cual, según lo establece el artículo 265 de la Constitución, le corresponde ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.**"*

(Negrilla para resaltar)

(...)"

Que el vocero de la iniciativa, sustenta la petición de prórroga del plazo para la recolección de los apoyos, alegando una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, la cual se basa en el

² Que obra a folio 41 y reverso del expediente original.

³ M.P. Mauricio González Cuervo.

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

fallecimiento de uno de los miembros del Comité Promotor, señor Gilberto Rojas Suárez⁴ (Q.E.P.D.), acaecido el día 1° de marzo del año en curso, señalando que éste dejó un número indeterminado de formularios de apoyos recolectados en un lugar desconocido por los demás miembros.

Que precisa que esto obedeció a las labores y obligaciones propias de cada uno de los integrantes del comité, respecto de la recolección de firmas para alcanzar el requisito establecido en el literal E del artículo 9° de la Ley 1757 de 2015, apoyándose en el riesgo de pérdida o sustracción de dichos formularios, ante eventuales intereses opuestos que se pudieran presentar en el proceso, razón por la cual, cada uno de los integrantes de dicho Comité Promotor, asumió bajo su responsabilidad, la custodia y almacenamiento de dichos apoyos con unas medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad hasta la fecha final del proceso, enfatizando que esta situación claramente se constituye en fuerza mayor o caso fortuito. Para el efecto, el vocero allegó a la actuación administrativa, copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia - Quindío, indicativo serial 09355645, en el cual consta el deceso del señor Gilberto Rojas Suárez.

Que para el estudio del asunto *sub examine*, la Corporación considera necesario traer a colación lo plasmado por la jurisprudencia, respecto de la fuerza mayor y el caso fortuito; en este sentido, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia, asimila los dos conceptos, y por su parte el Consejo de Estado establece distinciones entre ellos.

Que con relación a lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de diciembre de 2006, Expediente 1792, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, señaló:

(...)

"Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor, mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito.

En efecto, la posición de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la identificación y asimilación entre estos dos institutos jurídicos ha sido mayoritariamente mantenida a través de una extensa producción jurisprudencial..."

⁴ Reconocido en la Resolución N°009 de 2017, como integrante del comité promotor "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO".

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3854-17-01.

últimamente reiterada en decisiones como las contenidas en las sentencias de la Sala de Casación Civil del 29 de abril de 2.005 expediente 0829-92 y del 2 de julio del mismo año expediente 6569-02, ambas con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, conformando una construcción doctrinaria cuyos puntos centrales se expresan en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe.

Dice la Corte Suprema de Justicia:

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor,

Que, igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 29 de enero de 1993, Expediente 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández respecto de los fenómenos de fuerza mayor y caso fortuito señaló en la, señaló:

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Que por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Expediente 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buritica, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

Que a su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004⁵, Expediente 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que *"esté dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*

2) Irresistible: *"esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*

3) imprevisible: *cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo"*

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad".

Que, como consecuencia lógica de lo expuesto, se debe reconocer la existencia de la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho exclusivo y determinante de un tercero; aspectos que de manera relevante ha estudiado la jurisprudencia en el escenario de la responsabilidad del estado (contractual y extracontractual). Al respecto, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado:⁶

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(Negrilla para resaltar)

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo..."

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación".

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de marzo de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

(...)

"...(iii) que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente..."

(...)"

Que de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia, *mutatis mutandis* por cuanto no nos encontramos en un escenario de responsabilidad, en principio el fallecimiento del señor Gilberto Rojas Suárez, puede considerarse como un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, dada las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que lo rodean, y frente a lo que nos atañe, de dicho acontecimiento surgen circunstancias que influyen de manera definitiva en el procedimiento normal para la recolección de apoyos, relacionados con la Revocatoria de Mandato del Gobernador del Departamento del Quindío, razón por la cual se solicita la prórroga del plazo para continuar con la recolección de firmas; máxime cuando el señor Carlos Arturo López Ríos, vocero del comité, enfatiza que, previendo el riesgo de pérdida o sustracción de los formularios de apoyo que estaban a cargo de cada integrante (presuntamente por la existencia de intereses opuestos que se dan en este trámite), cada uno de los promotores asumió bajo su responsabilidad la custodia y almacenamiento de las firmas con unas medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad hasta la fecha final del proceso, sin prever que, al presentarse el deceso de uno de los promotores, se desconociera el lugar en el cual éste dejó un número indeterminado de formularios con apoyos recogidos, restringiendo que el proceso prosiguiera su curso normal, razón válida para que se prorrogue el término para continuar con dicha recolección.

Que así las cosas, reunidas las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, ante las pruebas aportadas que acreditan las circunstancias imprevisibles e irresistibles presentadas, constitutivas de fuerza mayor, la Corporación accederá a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío; en consecuencia, el plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos se prorrogará hasta por el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución al mencionado vocero.

Que por último, en atención a la solicitud de fecha 24 de julio de 2017, radicada por el vocero Carlos Arturo López Ríos, respecto de la aclaración de la fecha de entrega de los estados contables de la campaña de recolección de apoyos, dentro del proceso de Revocatoria de

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

Mandato del Gobernador del Departamento del Quindío, se tendrá en cuenta el inciso final del artículo 11° de la Ley 1757 de 2015, en el sentido que, éstos deberán ser entregados quince (15) días después de la respectiva entrega de los formularios con los apoyos recogidos, o del vencimiento de la prórroga aquí otorgada para la recolección de firmas, para el efecto, se exhortará al vocero del comité para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

"Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva".

(Negrilla para resaltar)

Que por último, encuentra la Corporación que dentro del texto de la petición de fecha 18 de julio de 2017, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", se realiza una presunta irregularidad a través de actividades de propaganda o divulgación en una emisión del Canal Telecafé, para lo cual se suministra un enlace de internet. En este sentido, se debe manifestar al peticionario que el Consejo Nacional Electoral se pronunciará al respecto en un momento posterior frente al cumplimiento de las garantías del debido proceso en la actuación administrativa de la Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR el plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos, dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, hasta por el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución al señor Carlos Arturo López Ríos, vocero de la iniciativa de Revocatoria de Mandato, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité "DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO", respecto de la fecha de entrega de los estados contables de la campaña de recolección de apoyos dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, los cuales deberán ser entregados quince (15) días después de la respectiva entrega de los formularios diligenciados con los apoyos recogidos, o del vencimiento de la prórroga aquí otorgada para la recolección de firmas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío, el contenido de la presente decisión, al señor Carlos Arturo López Ríos, quien puede ser ubicado en la Manzana 13 Casa 12, Barrio La Isabela de la ciudad de Armenia – Quindío, a los correos electrónicos: carloslopezoficial@gmail.com y carloslopez560@hotmail.com o en la Finca La Divisa del Municipio de Córdoba en Quindío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío, el contenido de la presente decisión, al señor Carlos Eduardo Osorio Buriticá, en su condición de ciudadano cuya revocatoria se solicita, quien puede ser ubicado en la Calle 20 N° 13 – 22, de la ciudad de Armenia – Quindío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Quindío.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al Asesor del Fondo nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se accede a la solicitud de prórroga establecida en el artículo 10° de la Ley 1757 de 2015, presentada por el señor Carlos Arturo López Ríos, en su condición de vocero del comité 'DIGNIDAD PARA EL PUEBLO QUINDIANO', dentro del proceso de Revocatoria de Mandato del ciudadano Carlos Eduardo Osorio Buriticá, Gobernador del Departamento del Quindío, bajo el radicado 3654-17-01.

ARTÍCULO NOVENO: Por la subsecretaría de esta Corporación enviense las comunicaciones y anexos dispuestos para el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


CARLOS CAMARGO ASSIS
Presidente Reglamentario



Aprubada en Sala Plena del 15 de agosto de 2017.

Aclara Voto: H. Mag. Ángela Hernández Sandoval
H. Mag. Carlos Camargo Assis

Ausentes: H. Mag. Alexander Vega Rocha
H. Mag. Emiliano Rivera Bravo

IYCP / kipf 
Radicado N° 3654-17-01.